

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuneios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA,

Núm. 685.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico expedido á las 7:40 de esta noche, me dice lo siguiente:

«No hay medio por reprobado que sea á que no apelen las oposiciones en su injustificado despecho. Entre otros emplean ahora el de propalar las mas absurdas noticias acerca de SS. MM. ya suponiendo que la Reina piensa hacer un viaje al estrangero ya indicando que el Rey está dispuesto á abandonar el país. Desmienta V. S. en absoluto y por cuantos medios estén á su alcance tan absurdos rumores, que no tienen otro fundamento que la perdida intencion con que los propalan los enemigos de nuestras instituciones. Ni la Reina piensa en salir al estrangero, ni el Rey está dispuesto á abandonar el trono que la Nacion en uso de su soberania le ha confiado. Léjos de eso; está resuelto á respetar y hacer respetar á todos esa soberanía como Rey y á defenderla como soldado.»

Tarragona 14 de Marzo de 1872.—
Joaquin Couder.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Zaragoza lo siguiente:

«Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebracion de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella Corporacion ha evacuado la siguiente consulta:

«Los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia diri-

da al Ministro de la Gobernacion, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estacion, toda vez que la idea de los legisladores al ordenarlo fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 dictada para miéntras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, á que se refiere aquella, fué derogada por otra de 30 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estacion que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Cesaraugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibicion mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Direccion general del ramo somete á informe de la Sunta superior de Sanidad.

Si la Seccion, al evacuar esta consulta, hubiera de expresar en resumen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestion quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energia la solicitud hecha por los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razon científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atencible espíritu católico á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Seccion va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoque, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamacion que nos ocupa en orden al error en que de buena fé viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun

no sin razon se dice ser el resumen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta segun los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres (excepcion hecha de los embalsamados) se llevan, sobre todo despues de la acertada legislacion vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposicion, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefaccion. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilacion escasa, cercado de deydos que acuden á honrar lo que si puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hácia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposicion se torna en tóncos mas activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de este, é impregnándola de esfluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitacion moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavia acrecen los riesgos; y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias, pues los Médicos difícilmente

podrían resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traieran la relajacion de las reglas que se establecieron.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislacion como el del higienista no debe ser ni es posible sea otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades, Hartas hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas que son más ostensibles y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripcion que en dicha época no podia interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictámen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real orden negando tambien las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855; viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los Facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Seccion cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajacion en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustracion hacen cambiar, téngase presente la historia de la ereccion de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un teson digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupacion, sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos

de una mal entendida piedad que los de la razon y el juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban proscritos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de San Isidro, por los cánones de los Concilios Eliberitano, de Leon y otros varios; y así bien por el Ritual romano de Paulo V. y además por respetabilísimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivación ó consecuencia la celebración de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la Sección cuanto acabo de indicar, penetrada de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse en frente de costumbres ó preocupaciones.

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede, el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictamen la Sección que proceda aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religión á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zacarías Cazorro.—Señor.....

Real orden que se cita en el dictamen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo á los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajación que sobre el particular consientan.

Nada más perjudicial á la salud pública que la exposición de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibición de conducir los cadáveres á los templos: la descomposición subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo pre-

sente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostración de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposición se imponía á los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitación donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidémicos á los templos, lugar en general de escasa ventilación, y más si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infracción de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajación que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 686.

Sección 1.^a—Elecciones.

Resultado de la elección extraordinaria de un Diputado provincial, verificada en el tercer distrito de Valls, cabeza Alcover, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Febrero próximo pasado, que con el resumen de los votos obtenidos por los candidatos, se publica en este *Boletín*, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 106 de la Ley electoral.

Nombres de los candidatos.

D. Domingo Andreu y Carbó, 646 votos.

Tarragona 14 de Marzo de 1872.—El Gobernador, Joaquin Couder.

Núm. 687.

Sección 2.^a—Redención y enganches.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redención y enganches del servicio militar, ha dirigido, con fecha 22 del actual, á los Gobernadores de provincia, la siguiente circular:

CONSEJO DE REDENCION

ENGANCHES MILITARES.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo período revolucionario que acaba de pasar, no podía dejar de reflejarse en las opera-

ciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creación ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalación ha disfrutado.

Peero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, también lo es que esta Corporación tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentarse y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que á dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperación de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepción de lo que legítimamente les corresponde, abriga la más completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la más completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolución del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningún caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado que después de haber cumplido honramente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideración del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfacción de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus le-

gítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamación de su ajuste, si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.^a Terminada que sea por este Consejo cada liquidación, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidación, firmando si está conforme con ella y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.^a Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están parafizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimadas es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuere padre ó madre, la defunción del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defunción de estos.

Los hermanos, tíos y demás parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento, legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.^a Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regreado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamación de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidación, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo después de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendida á que por causa de la guerra, la documentación de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería de desear.

5.^a Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de expresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidación de contrato, la fecha en que cumplieron

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.		CEREALES.		CARNES.		PASA.		GRANOS.		CARNES.		CEREALES.		PASA.																			
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.																		
Falsés	18'00	6'75	10'75	8'30	6'30	6'30	1'45	7'50	0'63	0'50	0'62	0'90	1'25	31'08	12'51	19'36	15'31	0'57	0'37	0'96	0'09	0'47	1'36	1'09	1'33	1'60	1'25	1'76	1'98	1'98	0'07	0'08	0'10	0'10
Gandesa	20'00	8'50	10'75	8'30	6'30	6'30	1'45	7'50	0'63	0'50	0'62	0'90	1'25	31'08	12'51	19'36	15'31	0'57	0'37	0'96	0'09	0'47	1'36	1'09	1'33	1'60	1'25	1'76	1'98	1'98	0'07	0'08	0'10	0'10
Monblanch	18'00	6'75	10'75	8'30	6'30	6'30	1'45	7'50	0'63	0'50	0'62	0'90	1'25	31'08	12'51	19'36	15'31	0'57	0'37	0'96	0'09	0'47	1'36	1'09	1'33	1'60	1'25	1'76	1'98	1'98	0'07	0'08	0'10	0'10
Reus	13'70	6'90	9'00	8'25	7'40	7'40	4'00	6'00	0'60	0'60	0'60	0'75	0'75	28'50	10'00	9'09	12'72	12'72	0'37	0'61	1'23	0'09	0'34	1'35	1'48	1'60	1'25	1'76	1'98	1'98	0'07	0'08	0'10	0'10
Tarragona	16'75	6'90	8'75	8'25	7'40	7'40	4'00	6'00	0'60	0'60	0'60	0'75	0'75	30'18	11'71	15'76	16'21	16'21	0'37	0'61	1'23	0'09	0'34	1'35	1'48	1'60	1'25	1'76	1'98	1'98	0'07	0'08	0'10	0'10
Tortosa	13'25	5'90	8'75	8'25	7'40	7'40	4'00	6'00	0'60	0'60	0'60	0'75	0'75	24'07	9'09	14'54	14'54	14'54	0'37	0'61	1'23	0'09	0'34	1'35	1'48	1'60	1'25	1'76	1'98	1'98	0'07	0'08	0'10	0'10
Yals	13'50	5'62	8'25	8'25	7'30	7'30	3'50	5'50	0'55	0'55	0'55	0'80	0'80	24'32	10'12	14'86	14'86	14'86	0'32	0'56	1'02	0'08	0'33	1'35	1'48	1'60	1'25	1'76	1'98	1'98	0'06	0'06	0'05	0'05
Vendrell	16'75	8'00	8'25	8'25	7'30	7'30	3'50	5'50	0'55	0'55	0'55	0'80	0'80	31'23	14'41	14'99	14'99	14'99	0'36	0'56	1'02	0'08	0'33	1'35	1'48	1'60	1'25	1'76	1'98	1'98	0'09	0'09	0'07	0'07
TOTALS.	129'95	53'12	51'00	51'00	37'65	37'65	37'29	41'50	4'86	4'86	4'86	6'24	6'34	29'87	11'93	15'04	14'77	14'77	0'61	0'33	1'11	0'14	0'48	1'34	1'16	1'60	1'60	1'60	1'60	0'07	0'07	0'07	0'07	
Precio-medio general en la provincia	16'24	6'64	8'30	8'24	6'92	6'92	6'92	8'93	4'86	4'86	4'86	6'24	6'34	29'87	11'93	15'04	14'77	14'77	0'61	0'33	1'11	0'14	0'48	1'34	1'16	1'60	1'60	1'60	1'60	0'07	0'07	0'07	0'07	

Tarragona 12 de Marzo de 1872.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Fernin Santamaria.—V. B.—El Gobernador, Joaquin Conder.

vierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Núm. 689.

REGIMIENTO DE BAILEN
Segundo de Carabineros.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de ocho caballos de desecho del mencionado cuerpo, se anuncia que tendrá efecto dicho acto en el cuartel de Caballería de Réus el domingo 17 del actual á las once de la mañana.

El Coronel comandante, jefe del detall, Pablo Hernandez.—V. B.—El Coronel teniente coronel, Sousa.

Núm. 690.

Don Carlos Montañés y Rabassa, Abogado Fiscal nombrado por el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion de sus expedientes referente á la orden civil de Beneficencia.

Hace saber: que, á fin de justificar cumplidamente ó esclarecer los servicios de reconocida importancia y actos de abnegacion y caridad practicados, en beneficio de esta ciudad, principalmente por D. José Benet y Grases, Oficial de la Secretaria municipal de la misma, durante la última epidemia de tifus icterodes en la vecina Barcelona, recibirá desde hoy y en el término de quince dias, de nueve á once de la mañana en su despacho, sito en el piso principal de la casa núm. 21 y calle de San Agustín, todas cuantas reclamaciones se le presentaren en pró ó en contra de la exactitud de los aludidos actos y servicios meritorios, á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en la orden civil de Beneficencia.

Tarragona 13 de Marzo de 1872.—Carlos Montañés.

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por el Ayuntamiento de TORRE DEL ESPAÑOL durante el mes de Febrero último.

Dia 1.º Fué instalado el nuevo Ayuntamiento.

Dia 2. Fué constituido definitivamente el Ayuntamiento, señalando dias para la celebracion de las sesiones ordinarias: fueron nombradas las comisiones de presupuestos y policía urbana y rural y fueron reificados los nombramientos de los empleados de la Municipalidad.

Dia 18. Se acordó el nombramiento de Maestro de la Escuela pública de niños á favor de D. José Ribera y Cardona.

Asimismo se practicó el alistamiento de los concurrentes al remplazo del año actual.

Dia 25. Se nombró la Junta pericial que ha de entender en las operaciones del reparto de contribuciones de este año.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia. Torre del Español 2 de Marzo de 1872.—El Alcalde, José Fortuny.—El Secretario, Estéban Montagut.

Y regimiento en que servian. así como suscribir la reclamacion ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.º Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la Gaceta un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

Y al disponer su insercion en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos, encargo á estos Funcionarios que den la mayor publicidad á una disposicion tan acertada secundando á la vez el laudable objeto que la misma se propone por cuantos medios les sujiera su celo y sin echar nunca en olvido las prescripciones del documento antes transcrito.

Tarragona 27 de Diciembre de 1871.—Joaquin Conder.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 688.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y conónico de Oviedo, la cátedra de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse nor concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedrático, supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Institutos, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se ad-

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	GASTOS OBLIGATORIOS.			
	Artículos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
1.º	Personal de la Diputacion provincial	1.677'06	3.189'14	
	Idem de la Contaduria provincial.	468'75		
	Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales...	200'00		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	312'50		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	95'83		
	Material de estas Comisiones.	30'00		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375'00		
4.º	Material de los mismos.	30'00		
	Para gastos de viaje, dietas y material de oficina.			
CAPÍTULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	1.387'50	1.637'50	
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
CAPÍTULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio</i>				
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	1.000'00	1.000'00	
CAPÍTULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	17'50	17'50	33.649'67
3.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
CAPÍTULO V.				
<i>Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	269'57	6.181'89	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	4.238'00		
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	786'33		
	Idem id. id. de la id. de Maestras.	471'33		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.			
6.º	Biblioteca provincial.	50'00		
7.º	Museo provincial.	200'00		
CAPÍTULO VI.				
<i>Beneficencia.</i>				
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.	4.299'50	20.623'64	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	16.324'14		
5.º	Idem id. de las Casas de Maternidad			
CAPÍTULO VIII.				
<i>Imprevistos.</i>				
Unico	Para los gastos de esta clase que quedan ocurrir.	1.000'00	1.000'00	

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.

Carreteras.

- 1.º Subvenciones para atender á la conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. 4.500'00 9.500'00
- 2.º Construcion y conservacion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. 5.000'00

CAPÍTULO III.

Obras diversas.

- Unico Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos: 70.717'33
- 2.º plazo Puente Francolí 41.667'33 57.667'33
- 2.º semestre Obras del Puerto. 15.000'00 57.667'33
- Conservacion del puente de barcas de Tortosa. 1.000'00

CAPÍTULO IV.

Otros gastos.

- Unico Cantidades destinadas á objetos de interés provincial é indemnizacion de los Diputados de la Comision provincial. 3.550'00 3.550'00

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

- 1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1871 procedentes del presupuesto anterior. 25.000'00 25.000'00 25.000'00
 - 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. 25.000'00 25.000'00 25.000'00
- TOTAL..... 192.367'00

Tarragona 1.º de Marzo de 1872.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P.—Juan Palau y Generés. Comision Provincial.—Sesion del 4 de Marzo de 1872.—La Comision aprueba esta distribucion. Conforme.—El Vicepresidente, Palau.—El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 693.

Don Ramon Andreu y Serra, Abogado delltre. Colegio de la ciudad de Barcelona y Juez en comision de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito y llamo á Pedro Camprubi y Xandri de apodo Gitano, labrador bracero, vecino que fué del pueblo de Masanés, prófugo, para que dentro el término de nueve dias se presente en la audiencia de este Juzgado, para notificarle la sentencia dictada en la causa criminal instruida contra el mismo y otros sobre incendios y amenazas y citarle y emplazarle por ante el Tribunal superior, donde va á emitirse esta causa en consulta, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á los siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—

Ramon Andreu y Serra.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 694.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Ubaldo Estérry y Bacas, ex-Secretario del Ayuntamiento de Castellvell y Vilas, para que dentro de nueve dias, se presente en este Juzgado, á oír la notificacion del auto en que se eleva á plenario y nombrar defensores en la causa criminal de oficio contra el mismo, sobre falsificacion de documento público; pues de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto de la Peña.—Por mandado de S. S., José Maria de Mas, Escribano.